

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1186 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1996

Por medio del cual se autoriza la introducción al país de la langosta de agua dulce CHERAX QUADRICARINATUS especie foránea, exótica, no nativa, o allenígena que será importada en estado larval y/o juvenil de los Estado Unidos de América.

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la [Ley 99 de 1993] y el [Decreto 2811 de 1974] y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Pesca y Acicultura -INPA-, en virtud del Estatuto General de Pesca, [Ley 13 de 1990 según el Artículo 13 Numeral 4], tiene entre sus funciones: "Adelantar las investigaciones que permitan identificar y cuantificar los recursos pesqueros, así como aquellas dirigidas a perfeccionar los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización;

Que según el [Artículo 45 de la Ley 13 de 1990]: "EL INPA podrá desarrollar programas de importación de especies hidrobiológicas con miras a fomentar su cultivo, conforme a las normas vigentes sobre la materia".

Que el Instituto Nacional de Pesca y Acicultura, presentó al Ministerio del Medio Ambiente solicitud para la introducción de la langosta de agua dulce CHERAX QUADRICARINATUS especie foránea, exótica, no nativa, o allenígena la cual será importada en estado larval y/o juvenil de los Estados Unidos de América.

Que según lo manifestado en la solicitud remitida por el Instituto Nacional de Pesca y Acicultura, importará langosta de agua dulce CHERAX QUADRICARINATUS en estado larval y/o juvenil con el fin de realizar un investigación, que permita determinar o no la viabilidad técnica, económica y ambiental de la especie para su introducción en la acicultura.

Que la importación de CHERAX QUADRICARINATUS, bajo las condiciones establecidas por el solicitante y frente al [Decreto 1608 de 1978 Título III Capítulo Y (De la repoblación, transporte, e introducción de especies de la fauna silvestre) en sus artículos 129 a 141] no lo contraviene dado que:

1. Está plenamente identificado que las larvas y/o juveniles de dicha especie ingresarán para una fase estrictamente experimental, o investigativa;
2. Que la especie no irá a interactuar con las especies nativas, puesto que va a estar constantemente confinada durante la fase experimental o investigativa;
3. Que no será introducida con fines de trasplante, ni repoblamiento;
4. Que el manejo que se obliga a hacer el Instituto Nacional de Pesca y Acicultura -INPA- no permitirá que ningún ejemplar llegue al medio natural.

La solicitud, está acorde con lo establecido en el [Decreto 1681 de 1978 (De los Recursos Hidrobiológicos), artículo 1, artículo 3, artículo 87, artículo 122 y artículos 133 a 137].

Que el Ministerio del Medio Ambiente es competente para autorizar o no la introducción de la especie

Cherax quadricarinatus, en virtud del [Artículo 290 del Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974], establece que la introducción al país de especies animales o vegetales solo podrá efectuarse previa autorización del gobierno nacional.

Que por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

ARTICULO 1: Autorizar al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura la importación de cincuenta mil (50.000) larvas y mil (1000) juveniles de langosta de agua dulce *Cherax quadricarinatus* con fines de experimentación exclusivamente.

ARTICULO 2: Esta autorización de introducción al territorio nacional queda sujeta a las siguientes obligaciones:

- a) Una vez ingresen los ejemplares de la especie *Cherax quadricarinatus* al país, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- las someterá a cuarentena para garantizar que las larvas estén libres de patógenos y/o plagas.
- b) La introducción viva de la especie exótica, foránea, no nativa o alienígena de langosta de agua dulce *Cherax quadricarinatus*, tendrá únicamente fines de investigación, experimentación y validación de la viabilidad técnica, económica y ambiental de la especie para fines de acuicultura.
- c) No se podrá utilizar la especie con fines de repoblamiento, siembra o como ornamental, en ningún medio natural, artificial o de confinamiento, diferente a la Estación Piscícola de Repelón (Departamento del Atlántico), en donde se realizará el Estudio de Impacto Ambiental. Lo anterior implica que en ningún momento se podrán comercializar, ni intercambiar, los ejemplares en ninguno de sus estadios con fines diferentes al de la investigación del efecto ambiental y viabilidad técnica y económica para la cual solicita la introducción de la especie.
- d) El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-, se compromete a tomar las medidas necesarias para garantizar que la especie, sus medio de permanencia, no interactúen de manera directa con ningún sistema natural.
- e) El importador de la especie *Cherax quadricarinatus*, deberá acompañar el cargamento de un certificado de la autoridad nacional competente, en la cual se garantice que está libre de patógenos y de plagas, así como el centro proveedor. Este certificado deberá verificar también que los ejemplares importados pertenecen única y exclusivamente a la especie *Cherax quadricarinatus*.
- f) Durante la fase de cuarentena y durante el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-, vigilará que los individuos importados no vayan a convertirse en propagadores de patógenos y/o plagas que puedan afectar a las poblaciones naturales.
- g) En caso de presentarse muerte masiva o parcial del cargamento importado de larvas, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- procederá a efectuar los análisis que permitan determinar la causa de la misma; en caso de que la mortalidad hay ocurrido por patógenos o plagas, se procederá a la incineración de la totalidad del cargamento.
- h) Los ejemplares a introducir serán considerados la Fo, la F1, deberá seguir en experimentación y sólo a partir de la F2, se considera viable la utilización de la especie con fines comerciales y previa evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. Si queda plenamente comprobado que la F1 está libre de patógenos y/o plagas o patógenos, queda abierta la posibilidad de su utilización como pie parental para la reproducción de la especie, previo concepto del Ministerio del Medio Ambiente.
- i) El instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- deberá remitir al Ministerio del Medio Ambiente, a la subdirección de Fauna, copia de los certificados de importación parciales o totales que haga de las

cincuenta mil (50.000) y de los mil juveniles de la langosta de agua dulce *Cherax quadricarinatus*.

ARTICULO 3: Una vez introducidos los especímenes, se realizará un estudio que deberá sujetarse a las siguientes obligaciones:

- a) La introducción de esta especie será netamente de carácter experimental y su permiso de cultivo quedará sujeto a la normatividad vigente.
- b) El estudio deberá contemplar el tiempo suficiente para aclarar si la especie exótica es capaz de establecerse en aguas naturales y cual sería su efecto sobre las especies nativas.
- c) La supervisión técnica y científica del Estudio estará a cargo de la dependencia que el INPA considere, y del Ministerio del Medio Ambiente.
- d) La evaluación de los resultados del Estudio será efectuada por el INPA y un Comité Técnico que será establecido de común acuerdo entre el INPA y el Ministerio del Medio Ambiente.

1. ORIENTACIÓN DEL ESTUDIO

1.1. Estudios ecológicos:

La investigación debe ser orientada hacia la determinación del impacto ecológico de la langosta de agua dulce *Cherax quadricarinatus* en el medio natural. Aunque todos los aspectos ecológicos deben ser considerados, deberá enfatizarse en el posible efecto en calidad y cantidad sobre las especies nativas con que pueda llegar a compartir el mismo hábitat en el medio natural.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL DISEÑO EXPERIMENTAL

En estanques experimentales, se deben establecer comunidades de especies nativas que tengan comportamiento y hábitat similares a los de la especie a evaluar; en estas comunidades deberán tenerse en cuenta diferentes tallas y densidades, tanto para la especie exótica como para las especies nativas.

El estudio deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Para la especie *Cherax quadricarinatus*: crecimiento, comportamiento, producción, capacidad de carga, supervivencia, densidad, madurez sexual, fecundidad, técnicas de mantenimiento de larvas y capacidad de hacer túneles o madrigueras.
- b) Para las especies nativas: crecimiento, producción, capacidad de carga, comportamiento, supervivencia, densidad, capacidad de predación.
- c) Hábitos alimenticios, tanto de la especie exótica, como de las especies nativas.
- d) Diagnóstico, prevención y control de enfermedades.
- e) Estudios limnológicos: En los estanques de investigación se deberán llevar registros de los parámetros físico-químicos y de su efecto sobre la población del estanque. Se deberán monitorear al menos los siguientes parámetros: turbidez, pH, oxígeno disuelto, gas carbónico (CO₂), dureza total, alcalinidad, nitritos, nitratos y amonio.

3. CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA PAR ADELANTAR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

3.1 Lugar de ejecución e infraestructura:

El estudio se llevará a cabo en la Estación Piscícola de Repelón, Atlántico, tal como fue solicitado por el

INPA. Los estanques escogidos se dotarán de los medio adecuados para prevenir el escape accidental de la especie exótica al medio natural, entre ellos los siguientes:

- Los diques de los estanques deben mantenerse libres de vegetación alta y arbustos.
- Se deberá disponer de mallas que cubran los estanques para prevenir la predación y dispersión de las especies en estudio.
- Los estanques deben estar ubicados en áreas libres de riesgo de inundación.
- Las entradas y salidas de agua de los estanques deben tener filtros que garanticen que no se va a presentar escape de la especie exótica. Cada experiencia tendrá un patrón y una réplica, de la siguiente manera:

- 2 estanques para el levante de *Cherax quadricarinatus*.
- 2 estanques para el levante de *Cherax quadricarinatus* y *Macrobrachium acanthurus*.
- 2 estanques para el levante de *Cherax quadricarinatus* y *Macrobrachium carcinus*.
- 2 estanques para el levante de *Cherax quadricarinatus* con *Macrobrachium acanthurus* y *Macrobrachium carcinus*.
- 2 estanques para el levante de *Cherax quadricarinatus* con especies de peces de la cuenca del Magdalena.

Previamente a la importación del material biológico, se deberá contar con un sitio de confinamiento en la Estación de Repelón, el cual debe estar disponible para mantener en cuarentena la especie introducida antes de proceder a iniciar el Estudio de Impacto Ambiental.

4. CERTIFICADO DE SANIDAD

Junto con los despachos, se deberá anexar un Certificado de Sanidad expedido por las autoridades competentes del país de origen, donde conste que los ejemplares están libres de enfermedades infectocontagiosas y que pertenecen única y exclusivamente a la especie *Cherax quadricarinatus*.

5. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Una vez concluido el Estudio, este será presentado por el INPA para su evaluación por parte del Comité Técnico previamente establecido entre el INPA y el Ministerio del Medio Ambiente, tal como fue acordado.

ARTICULO 4: El Ministerio del Medio Ambiente o su Delegado participará directamente en la evaluación y seguimiento del Estudio.

ARTICULO 5: El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- obtendrá ante una reconocida empresa de seguros, una póliza de manejo que garantice el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la presente providencia.

ARTICULO 6: Compulsar copia de la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA- para que proceda de conformidad con su competencia.

ARTICULO 7: Contra la presente providencia procede recurso de reposición, ante el Ministro del Medio Ambiente el cual deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de ésta resolución, con el lleno de los requisitos que para tal efecto contempla el decreto 01 de 1984.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE